

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-**

San José del Guaviare, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta por parte del demandante que el criterio expuesto en el auto de fecha quince (15) de julio del año en curso, es extraído de las manifestaciones realizadas por los profesionales en psicología, DIANA CAROLINA NIÑO BLANCO, quien en Historia Clínica, en cita por psicología llevada a cabo el día nueve (9) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), pone de presente que el paciente informa que por desavenencias y por conflictos con la progenitora de su hija fue declarado como no apto para estar con su hija, cuando lo ordenado por el Despacho, fue recibir ayuda terapéutica que lo ayudara a entender que no debía causar a ningún daño a la integridad física, psicológica o moral de su hija, dada las manifestaciones que había realizado de acuerdo con la documentación aportada por la demandada, y que en el concepto de la Doctora GENNIFER MARCELA PELÁEZ SALCEDO, se pone de presente que de acuerdo a la solicitud del paciente es necesario realizar un análisis de padre e hija con el fin de observar el comportamiento y la respuesta emocional de la menor SALOME, cuando esa no es la orden que fue dada por el Juzgado, de acuerdo con lo ya expresado, manifestaciones que para el Despacho han estado orientadas a presentarse como víctima de la progenitora de su hija, y de una decisión judicial al privarlo según él demandante del derecho a visitar a su hija sin supervisión, cuando en verdad en ninguno de los abordajes le ha presentado al profesional de psicología el verdadero motivo por haber sido remitido a recibir terapia psicológica que garantice la integridad de la niña.

La lectura que realiza el Despacho, en torno a que lo que busca el demandante es presionar a la demandada para obtener la rebaja de cuota alimentaria, se infiere no solo de la cantidad de demandas que se han tramitado en busca de rebajar la ayuda a que fue declarado en favor de su hija, sino así mismo en las manifestaciones que realizo al señora MARTHA LUCIA LEAL PARRA, en el escrito visibles a folios 71 a 74 y que alertan sobre la necesidad de obtener que el concepto psicológico se realice teniendo en cuenta no solo las manifestaciones del demandante si no así mismo los antecedentes que ha puesto de presente la demandada para hacer ver la necesidad de que le señor BRAYAN SNEIDER RICAURTE ÁVILA, reciba ayuda terapéutica desde el punto de vista psicológico que aseguren la integridad de la niña.

Con fundamento en las anteriores precisiones el Despacho exhorta a BRAYAN SNEIDER RICAURTE ÁVILA, para que atienda las indicaciones dadas frente a la obtención de la ayuda terapéutica, conforme con lo dispuesto en auto de fecha quince (15) de julio del año en curso, para que con base en la actuación

PROCESO: REGULACIÓN DE VISITAS REF N°950013484001-2019-00186

DEMANDANTE: BRAYAN ESNEIDER RICAURTE

DEMANDADA: MARTHA LUCIA LEAL

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

surtida y las manifestaciones realizadas por la demandada, pueda emitirse por la profesional en psicología un concepto que satisfaga los fines de la restricción impuestas a las visitas a su hija DAYRA SALOME RICAURTE LEAL.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fdad92df11d2306f438c1378d408a272976910e0429c8b0e9afebfeb9688efb**

Documento generado en 01/08/2022 11:03:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>